



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00088-2016-Q/TC

HUÁNUCO

GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO,

REPRESENTADO POR HOMERO

FROEBEL DÁVILA SORIA,

PROCURADOR PÚBLICO DEL

GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Homero Froebel Dávila Soria, procurador público regional encargado del Gobierno Regional de Huánuco, contra la Resolución 40, de fecha 31 de mayo de 2016, emitida en el Expediente 00635-2012-0-1201-JM-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por el Gobierno Regional de Huánuco contra don José Eynar Escalante Soplin, árbitro único de la Cámara de Comercio e Industria de Huánuco; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00088-2016-Q/TC
HUÁNUCO
GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO,
REPRESENTADO POR HOMERO
FROEBEL DÁVILA SORIA,
PROCURADOR PÚBLICO DEL
GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

4. Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que el citado recurso de agravio constitucional ha sido correctamente declarado improcedente, por cuanto se ha presentado de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificación de la resolución de segunda instancia o grado (artículo 18 del Código Procesal Constitucional).
5. Efectivamente, según lo establece la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional y de acuerdo con lo afirmado por el propio demandante en su recurso de queja, la resolución de segunda instancia o grado fue notificada el día 10 de mayo de 2016. Empero, el quejoso interpuso el recurso de agravio constitucional el 25 de mayo de 2016, esto es, fuera del plazo establecido.
6. Si bien el quejoso no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, como por ejemplo, de la resolución de segunda instancia o grado, del recurso de agravio constitucional y del auto denegatorio del mismo, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo así, declarar la inadmisibilidad de la misma a fin de que se subsane tales omisiones, resulta inconducente, pues, de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Lo que certifico:
[Handwritten signature]
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL